

## AUTO N. 05412

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, realizó visita técnica el día 02 de octubre de 2020, al establecimiento de comercio denominado **MARMOLERÍA RAMÍREZ**, ubicado en la Carrera 13 C No. 42 – 35 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, propiedad del señor **YEANCARLOS JOSE RAMÍREZ BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.026.308.732, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas del precitado edificio, la cual quedó consignado en los **Conceptos Técnicos No. 06932 del 05 de julio de 2021**.

Que teniendo en cuenta el **Concepto Técnico No. 06932 del 05 de julio de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, - Impone medida preventiva consistente en Amonestación Escrita mediante la **Resolución 02679 del 23 de agosto de 2021**, al señor **YEANCARLOS JOSE RAMÍREZ BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.026.308.732, propietario del establecimiento de comercio denominado **MARMOLERÍA RAMÍREZ**, ubicado en la Carrera 13 C No. 42 – 35 Sur del Barrio San Jorge Sur, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad:

**ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita** al señor **YEANCARLOS JOSE RAMÍREZ BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.308.732,

en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado: **MARMOLERÍA RAMÍREZ**, ubicado en la Carrera 13 C No. 42 – 35 Sur del barrio San Jorge Sur, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento de lo establecido en:

- El párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de corte, pulido y pegado.
- Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de corte, pulido y pegado, no cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de material particulado, olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Lo anterior, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 02 de octubre de 2020, acogida mediante el **Concepto Técnico No. 06932 del 05 de julio de 2021** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR** al señor **YEANCARLOS JOSE RAMÍREZ BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.308.732, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **MARMOLERÍA RAMÍREZ**, para que en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 06932 del 05 de julio de 2021**, en los siguientes términos:

1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas corte, pulido y pegado., garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Optimizar dispositivos de control instalados en el proceso de pulido, con el fin de dar un manejo apropiado a los olores y gases que son generados durante el proceso de pintura.

*Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.*

3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Entidad analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

**PARAGRAFO:** *La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.*

(...)"

Que, mediante radicado 2021EE271900 del 12 de diciembre del 2021, se envió comunicación de la referida Resolución, con certificado RA358292929CO con fecha de entrega el 24 de febrero de 2022, al señor **YEANCARLOS JOSE RAMÍREZ BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.026.308.732, propietario del establecimiento de comercio denominado **MARMOLERÍA RAMÍREZ**, ubicado en la Carrera 13 C No. 42 – 35 Sur del Barrio San Jorge Sur, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

Que, una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que el señor **YEANCARLOS JOSE RAMÍREZ BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.026.308.732, propietario del establecimiento de comercio denominado **MARMOLERÍA RAMÍREZ**, ubicado en la Carrera 13 C No. 42 – 35 Sur del Barrio San Jorge Sur, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, no adjunta los documentos que comprueben el cumplimiento de lo solicitado en el artículo segundo de la **Resolución 02679 del 23 de agosto de 2021**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, se realizó la visita técnica de fecha el día 02 de octubre de 2020, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 06932 del 05 de julio de 2021**, el cual expuso lo siguiente:

### ➤ **Concepto Técnico No. 06932 del 05 de julio de 2021.**

"(...)

#### 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento MARMOLERÍA RAMÍREZ propiedad del señor YEANCARLOS JOSE RAMÍREZ BUITRAGO, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 13 C No. 42 – 35 Sur, barrio San Jorge Sur, de la localidad de Rafael Uribe Uribe, en atención a la siguiente información:*

*Mediante los radicados No. 2020ER136617 del 13/08/2020 y 2020ER162960 del 23/09/2020, se reciben dos derechos de petición por emisiones de olores y material particulado generados durante el proceso de*

*corte, pulido y manejo del mármol, este establecimiento se encuentra ubicado en la dirección Carrera 13 C No. 42 – 35 Sur, primer piso, al fondo en barrio San Jorge, localidad de Rafael Uribe Uribe.*

**(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO**

*11.1. El establecimiento MARMOLERÍA RAMÍREZ propiedad del señor YEANCARLOS JOSE RAMÍREZ BUITRAGO, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*11.2. El establecimiento MARMOLERÍA RAMÍREZ propiedad del señor YEANCARLOS JOSE RAMÍREZ BUITRAGO, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de corte, pulido y pegado, no cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de material particulado, olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*11.3. El establecimiento MARMOLERÍA RAMÍREZ propiedad del señor YEANCARLOS JOSE RAMÍREZ BUITRAGO, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de corte, pulido y pegado.  
(...)"*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **- De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06932 del 05 de julio de 2021**, y el requerimiento bajo la **Resolución 02679 del 23 de agosto de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

**“ARTÍCULO 17. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

**(...) PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”

**“ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 06932 del 05 de julio de 2021**, y el requerimiento bajo la **Resolución 02679 del 23 de agosto de 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **YEANCARLOS JOSE RAMÍREZ BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.026.308.732, propietario del establecimiento de comercio denominado **MARMOLERÍA RAMÍREZ**, ubicado en la Carrera 13 C No. 42 – 35 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, en el desarrollo de su actividad económica, no presenta observancia al parágrafo

primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 ni al artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto no cuenta con dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes, para sus procesos de corte, pulido y pegado, y no cuentan con mecanismos de control que garantiza que las emisiones de material particulado generado no trasciendan más allá de los límites del predio.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **YEANCARLOS JOSE RAMÍREZ BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.026.308.732, propietario del establecimiento de comercio denominado **MARMOLERÍA RAMÍREZ**, ubicado en la Carrera 13 C No. 42 – 35 Sur, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio

en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **YEANCARLOS JOSE RAMÍREZ BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.026.308.732, propietario del establecimiento de comercio denominado **MARMOLERÍA RAMÍREZ**, ubicado en la Carrera 13 C No. 42 – 35 Sur, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **YEANCARLOS JOSE RAMÍREZ BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.026.308.732, propietario del establecimiento de comercio denominado **MARMOLERÍA RAMÍREZ**, en la Carrera 13 C No. 42 – 35 Sur, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-1663**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

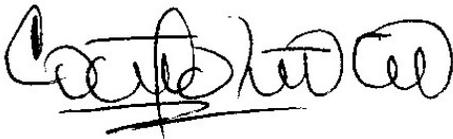
**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Expediente:** SDA-08-2021-1663

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de julio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LAURA TATIANA MENDIVELSO MENDIVELSO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220994 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/07/2022
LAURA TATIANA MENDIVELSO MENDIVELSO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220994 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/07/2022

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/07/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/07/2022
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/07/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/07/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------